



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Industria alimenticias Nuevo Milenio S.A.S
Demandado	Industrias Alimenticias la Reina S.A.S
Radicado	050013103009-2022-00333 00
Asunto	Deniega mandamiento de pago

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (202)

Como base del recaudo reclamado la sociedad demandante INDUSTRIAS ALIMENTICIAS NUEVO MILENIO SAS adosa con la demanda "Facturas de venta" que, en sentir del juzgado, no reúne las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo como lo exige el artículo 422 del C. General del Proceso.

La norma en referencia señala que podrá demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él. Concepto dentro del cual se encuentran incluidos los denominados títulos valor, donde clasifica la factura de compraventa. **Adicional**, cuando de instrumento cartular se trata, debe cumplir las exigencias formales que son especiales a él. En el caso de la **factura de venta**, el documento debe ceñirse a los requerimientos de que trata el art. 772 y siguientes del Código Mercantil, modificados por la Ley 1231 de 2008.

Es así como, se emitirá:

-. Un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor** y el obligado.

Y, debe contener:

-. La relación de los bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

-. La aceptación expresa el contenido de la factura, en el cuerpo mismo del documento o en otro separado de ella, físico o electrónico.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

- . Constancia del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del mismo, contenido en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, para ello se debe indicar: nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

- . La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes requisitos:

“ ...

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. ...

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

...” .

El estatuto tributario en su art. 617 enseña que la factura cambiaria de venta debe contener:

1. La denominación expresa como “*factura de venta*.”
2. *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
3. *Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
4. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta aprobado por la autoridad.*
5. *Fecha de su expedición.*
6. (...)
7. *Valor total de la operación.*
8. *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
9. *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. (...)*”.

Por su parte, el art. 621 del régimen mercantil dispone a todo título valor que debe contener:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

"... Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

*2) **La firma de quién lo crea.***

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

(...)"

Finalmente, el art. 772 de la ley comercial señala que:

"...No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del **precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.***

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (...)"

Bien, al ser estudiada la demanda, se encuentra que los documentos base de recuado, **no cumplen** a cabalidad con las exigencias anotadas para ser considerado título valor con mérito de ejecución en ejercicio de la acción cambiaria.

Y, es que, las Facturas de venta Nos. FE12, FE15, FE16, FE18, FE22, FE23, FE30, FE31, FE34, FE37, FE40, FE41, FE44, FE48, FE49, FE52, FE54, FE56, FE59, FE60, FE62, FE64,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

FE66, FE70, FE81, FE120 **no contienen la firma de su creador**, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 y 772 del Código de Comercio.

Requisito formal que es esencial a la factura de venta para tener eficacia como título valor con mérito de ejecución. Y, no se diga, que el **membrete consignado en dicho documento** está llamado a suplir dicho requisito, en tanto, no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*"Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «**firma del creador**», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «**un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece**» en el documento aportado ni tampoco la rúbrica a título de «**recibido**» del «**receptor o uno de sus dependientes**», comporta que los mismos «**no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos**», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «**no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos**»¹ (negrilla y subrayado del Juzgado).*

A su vez, los documentos adosados y relacionados en párrafos anteriores, carecen de **la fecha en que fueron recibidas y de la indicación del nombre de quien las recibió**, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2º del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5º de este artículo pierden la calidad de título valor.

Ahora, resulta preciso anotar, que la **factura electrónica**, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como:

"...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios

¹ STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

*y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su **autenticidad e integridad desde su expedición** y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente Decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito".*

Por ello, **enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico**, si bien se presume su recepción, para que ello opere, deba existir la constancia en tal sentido. Y, es que, la normativa que regula esta clase de medio electrónico señala:

"Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así"².

En ese sentido, refulge patente que ningún medio de prueba se allegó con el escrito de la demanda para acreditar la recepción de dichos documentos por la parte de la sociedad demandada. Luego, el requisito formal de **la indicación del nombre de quien las recibió y fecha**, no se cumple. Tampoco el de la **aceptación**, en consonancia con el Decreto 1154 de 2020 del Min. de Hacienda y Crédito Público art. 2.2.2.5.4.

En ese orden de ideas, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria a los documentos adosados para la ejecución, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), **"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"**, entre ellos, **"la fecha de recibo de la factura, con indicación del**

² Artículo 21 Ley 527 de 1999



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla". Y "la firma de su creador"(Negrillas intencional del despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: se **abstiene** el juzgado de librar mandamiento de pago, en la forma solicitada por el ejecutante, por carecer de título valor para el ejercicio de la acción cambiaria.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5526212a77fe3dc7eae718d7d66bd14324734050d47f6903066794d18b483e**

Documento generado en 20/02/2023 01:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>